

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

**Alienación y anomia en la finalidad del proceso de selección y
revisión de la Corte Constitucional.**

AUTOR:

Moreno Fernández, María Laura

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de grado
de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Paredes Caveró Ángela María

Guayaquil, Ecuador

8 de abril de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

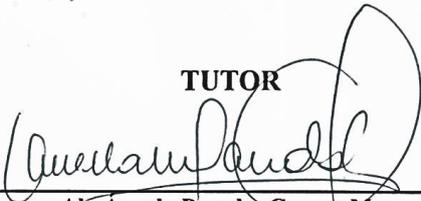
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por
Moreno Fernández, María Laura, como requerimiento para la obtención del título de
grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR
f. 
Ab. Ángela Paredes Caveró-Msg.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

DRA. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

Guayaquil, a los 8 días del mes de abril del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

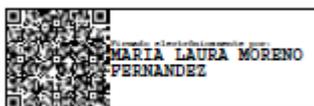
Yo, Moreno Fernández, María Laura

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Alienación y anomia en la finalidad del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 8 días del mes de abril del año 2024

LA AUTORA



f. _____
Moreno Fernández, María Laura



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

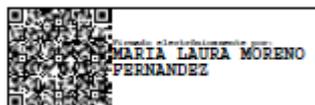
AUTORIZACIÓN

Yo, **Moreno Fernández, María Laura**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Alienación y anomia en la finalidad del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 8 días del mes de abril del año 2024

LA AUTORA:



f. _____

Moreno Fernández, María Laura

COMPILATIO

 **CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

AA MORENO FERNANDEZ MARIA LAURA

5%
Textos sospechosos

5% Similitudes
1% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas

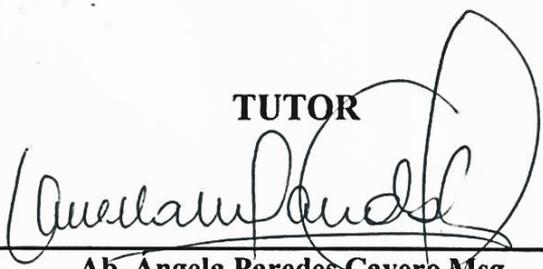
2% Idiomas no reconocidos (ignorado)

0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: AA MORENO FERNANDEZ MARIA LAURA.docx ID del documento: 1d4f7fad3c35622125748f10515cdf51ef1cd2b0 Tamaño del documento original: 225,83 kB	Depositante: Angela María Paredes Cavero Fecha de depósito: 11/4/2024 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 12/4/2024	Número de palabras: 8092 Número de caracteres: 52.166
--	---	--



TUTOR

f. 

Ab. Angela Paredes Cavero Msg.

AUTOR



f. _____

Moreno Fernández, María Laura



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
DRA. NURIA PÉREZ
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____
AB. ÁNGELA PAREDES CAVERO
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____
AB. MARÍA PAULA RAMÍREZ, MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	12
1.1 El marco normativo del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional	12
1.2 El precedente y su finalidad a la hora de completar el marco jurídico general	13
1.3 La anomia en el proceso de selección y revisión para RESOLVER/RATIFICAR el fondo de sentencias	17
1.4 Entre la facultad discrecional de selección de la Corte para revisión de precedentes y la reserva de ley del derecho a la seguridad jurídica.....	19
1.5 La afectación al derecho de la seguridad jurídica de las partes.....	20
CAPÍTULO II	22
2.1 Las dimensiones del derecho a la seguridad jurídica de las partes en un proceso y sus afecciones	25
2.2.1 Los demás elementos que componen el derecho a la seguridad jurídica:	
a) debido proceso	
b) cosa juzgada	
2.3 La imposibilidad de interpretación, ponderación y violación de un derecho constitucional no puede alegarse para conseguir la justicia material	28
2.4 Conclusiones.....	30

RESUMEN

Este trabajo expone un problema JURÍDICO, de **alienación** y **anomia** sobre el proceso de selección y revisión de las sentencias, que tiene la Corte Constitucional de crear precedente. La Corte desvirtúa **DOBLEMENTE** la **finalidad** del proceso; **a)**- porque se espera un desarrollo jurisprudencial sobre el concepto nuclear de los derechos y garantías constitucionales, y en vez de ello, la Corte se limita a **ratificar** el contenido de la sentencia anterior, lo que dificulta comprender la verdadera finalidad de este proceso en la práctica. **b)**- utiliza este proceso con otro fin distinto, que es **RATIFICAR** el fondo y/o **MODIFICAR** la sentencia, afectando al derecho a la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **artículo 82** de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CE). Este Acto implica asumir que hay otra instancia procesal, afectando a la cosa juzgada como sucede en la sentencia ejemplo **166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)** la cual **RATIFICA LA SENTENCIA ANTERIOR 7 años después**.

Ni en el artículo **436 – 6** de la CE, ni en el artículo **25** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), habilitan un proceso y competencias de selección y revisión para **RESOLVER Y/O RATIFICAR** (el fondo de una sentencia firme). Además, al afectar **el derecho a la seguridad jurídica de las partes**, debería ser tratada bajo materia de **RESERVA DE LEY** (artículos 82; 132 – 1 y 133-2 de la CE), por tanto, la Corte necesita una ley previa para utilizar este proceso con otra finalidad distinta a dar precedentes.

Palabras claves: Anomia, Alienación, Proceso de Selección y Revisión de la Corte Constitucional, La Resolución de Fondo de la Sentencia, Derecho a la Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

This work exposes a LEGAL problem of alienation and anomie regarding the process of selection and review of sentences, which the Constitutional Court has to create precedent. The Court DOUBLE distorts the purpose of the process; a)- because a jurisprudential development is expected on the core concept of constitutional rights and guarantees, and instead, the Court limits itself to ratifying the content of the previous ruling, which makes it difficult to understand the true purpose of this process in the practice. b)- uses this process for a different purpose, which is to RATIFY the merits and/or MODIFY the sentence, affecting the right to legal security of the parties in the process, article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador, (in forward CE). This Act implies assuming that there is another procedural instance, affecting res judicata as happens in the sentence example 166-12-JH/20 (deprivation of liberty by individuals) which RATIFIES THE PREVIOUS SENTENCE 7 years later.

Neither article 436 – 6 of the EC, nor article 25 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (hereinafter LOGJCC), enable a selection and review process and powers to RESOLVE AND/OR RATIFY (the substance of a final sentence). Furthermore, since it affects the right to legal security of the parties, it should be treated under the RESERVATION OF LAW (articles 82; 132-1 and 133-2 of the EC), therefore, the Court needs a prior law to use this process with a purpose other than giving precedents.

Keywords: Anomie, selection and review process of the Constitutional Court, the substantive resolution of the sentence, right to legal certainty and reservation of law.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 2008 adoptó un modelo híbrido al contener disposiciones positivistas y neo constitucionalistas. Siendo parte de ella antecedentes del ordenamiento positivo, de los cuales, los legisladores se basan para crear las bases estructurales formales de la norma suprema. El neo constitucionalismo asume que no existe fórmula alguna para evitar las incoherencias del sistema, aferrándose así a la solución abierta y difusa de principios bajo criterios “valorativos” los cuales condicionan a las normas, pero sin consecuencias directas. La otra característica de la Constitución de 2008 es su garantismo constitucional (Ferrajoli, 2009), a la hora asumirse al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos (artículo 1 CE).

Es necesario recordar que, en 2008, estábamos en la nueva moda globalista, donde grupos políticos y económicos comenzaban a infiltrar sus ideologías a los ESTADOS para obtener normas a la carta (García, Jambell, & Pulgar, 2010). Esta infiltración también consistía en la absorción de la soberanía de los ciudadanos a través del Estado a favor de estos grupos interesados. En teoría, se buscaba una supuesta mayor protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos frente a todo poder público o pseudo público, como por ejemplo la VIDA, pero, observando en la práctica, que dicha hipótesis aún no queda demostrada empíricamente¹.

En definitiva, la idea consistía en proteger más y mejor al ciudadano elevando más derechos al rango constitucional y otorgando garantías directas como la Acción Extraordinaria de Protección, frente a todo poder público que pudiese vulnerarlos, como

¹ Notemos que el primer derecho fundamental es “la vida humana”, pero, según fuente **PRIMICIAS**, consultada el 4 de abril de 2024, “a 4 meses de terminar el año 2022 Ecuador alcanza la tasa más alta de muertes violentas de última década”. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/ecuador-tasa-muertes-violentas-ultima-decada/>

sentencias firmes y otras actividades, además de exigir que estas actividades y ejercicios de poder cumplan con mayores criterios de legalidad y, por tanto, estén cubiertos de legitimidad.

Dado este contexto, nuestro interés se enfoca en demostrar como esta moda jurídica híbrida y neo constitucional no logra aún consolidarse con respecto a los resultados jurídicos principalmente y mucho menos sociales.

En los resultados jurídicos, observamos una actividad anómica por parte de la Corte Constitucional, al utilizar un proceso y facultad discrecional de selección y revisión de las sentencias con otros fines distintos a generar precedentes, y es volver a RATIFICAR O RESOLVER las sentencias FIRMES dictadas por los juzgados correspondientes, hacer esto, afecta directamente a un derecho de rango constitucional de SEGURIDAD JURIDICA que tienen las partes en un proceso, y por la cual, la misma CE exige que debe haber una ley previa (reserva de ley) que permita realizar esta actividad. A través de este trabajo se propone la solución de legislar y modificar la LOGJCC expresando los límites a la Corte Constitucional en esta materia, para evitar que esta situación de afectación a un derecho constitucional de seguridad jurídica, siga afectando a las partes con una sentencia firme y un proceso terminado.

CAPITULO I

1.1 El marco normativo del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional

El proceso y su finalidad es el de sentar precedente y la facultad indicada por esta norma es discrecional, porque se supone que no afecta derechos de categoría constitucional (Riofrío Martínez Villalba, 2017). El problema aparece cuando la Corte, en uso de este proceso, analiza el fondo de la sentencia y la ratifica o la modifica sin crear verdaderos precedentes, afectando el derecho constitucional de las partes en el proceso de seguridad jurídica. Que, además por ser un derecho constitucional tiene reserva de ley y no puede ejercerse una facultad discrecional para entender en el fondo de una sentencia firme.

En función del artículo **436 de la CE**, apartado **6**; La Corte podrá: Expedir sentencias que **constituyan jurisprudencia** vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, **así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.**

Hasta aquí no habría mayor inconvenientes dado que se trata de crear precedentes para guiar y unificar los criterios en materia de derechos constitucionales, el problema aparece cuando la Corte Constitucional luego de ejercer la competencia DISCRECIONAL PARA SELECCIONAR Y REVISAR, lo que hace es realizar una revisión SOBRE EL FONDO DE LA SENTENCIA CAMBIANDO POR COMPLETO la finalidad de este proceso y **al ratificarla** asume que no había sentencia firme y que por tanto el proceso no estaba terminado con esa sentencia hasta que la Corte no la ratificó 7 años después, el tiempo que ha pasado entre la sentencia primigenia y la sentencia de la Corte: el 7 de Noviembre de 2012 se dicta la sentencia primaria, luego en 2013 la Corte Constitucional la selecciona y luego en Octubre de 2019 recién se realiza el proyecto de sentencia de revisión, como

sucede en la **sentencia 166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)**. Es decir, tardaron 7 años en dar un criterio interpretativo irrelevante, duplicando funciones y gastos.

Seguidamente si analizamos el **artículo 25** en general y el apartado 2 en concreto, de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, (en adelante LOGJCC) no aparece expresamente la FACULTAD de la Corte Constitucional a **RESOLVER/ RATIFICAR EL FONDO DE LA SENTENCIA**, utilizando la facultad discrecional de selección y revisión. Para esto, está la Acción Extraordinaria de Protección (en adelante AEP). Haciendo la diferencia entre **REVISIÓN Y RESOLUCIÓN**. Dado que la facultad discrecional de selección y de revisión tienen la finalidad de crear PRECEDENTES, no de volver a resolver otra vez una sentencia firme. Aquí se nos presenta el problema de si la selección y revisión son una tercera instancia procesal donde resuelven el fondo, para **RATIFICAR** y tutelar los derechos constitucionales fuera de los contemplados por la ley, por tanto, alargando la anomia.

El problema que genera este asunto de selección y revisión es que a su vez se superpone con la Acción Extraordinaria de Protección (en adelante AEP) reconocida en el artículo 94 de la CE, que como **recurso y/o garantía** están para utilizar en caso de haber una sentencia firme afectando un derecho constitucional, duplicando así los procesos y atacando el principio de economía procesal.

1.2 El precedente y su finalidad a la hora de completar el marco jurídico general

Como bien indicaba Kelsen (2009), la norma superior puede determinar el contenido de la norma inferior, pero este proceso siempre es indeterminado, porque la norma inferior nunca podrá adaptarse al caso concreto y por ello es altamente relevante el papel que

juega el operador justicia a la hora de terminar de formar ese derecho al amparo del orden constitucional. Por tanto, debemos destacar la importancia que tiene el operador jurídico a la hora de formar el derecho en una materia específica como lo es el derecho a la seguridad jurídica con rango constitucional.

Lo importante del precedente no son las diferencias superficiales de la gravedad, novedad, etc., que pueda contener la violación de un derecho en un fallo, lo realmente relevante es la concepción del derecho o garantía constitucional vulnerada, y su estructura con el sistema jurídico, en este sentido se acude al ESPECIALISTA EN MATERIA CONSTITUCIONAL PARA CONCEPTUALIZAR LOS ACTOS HUMANOS dentro de los derechos y garantías constitucionales e integrarlos de forma coherente con el sistema jurídico y social, es decir, la profundidad legal que *deben* tener los actos del poder público para, o bien **autolimitarse**, o ser **limitados** por estos precedentes, por ello, la interpretación de la norma y la formación del derecho por parte de los ESPECIALISTA EN LA MATERIA **no** son un ACTO DE VOLUNTAD, sino son un ACTO DE CONOCIMIENTO (Kelsen, 2009, p. 133).

Estas decisiones cualitativas desarrolladas por estos especialistas en la materia para resolver problemas específicos, tienen fuerza vinculante porque así está establecido en el ordenamiento jurídico del Ecuador (Riofrío Martínez Villalba, 2017), como podemos observar en el artículo **185** de la CE “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá **jurisprudencia obligatoria**”.

El artículo 2 - 3 de la LOGJCC Obligatoriedad del precedente constitucional: “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su **conocimiento** tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma **explícita y argumentada** garantizando la progresividad de los derechos y la **vigencia del estado constitucional** de derechos y justicia”

Explicada la importancia del precedente como acto de conocimiento y desarrollo por parte de especialistas en materia, es necesario contextualizarlo a este trabajo en cuestión y por ello, se observa con asombro la utilización de la facultad discrecional que tiene la Corte Constitucional del proceso de selección y revisión, para “**ratificar**” el contenido de una sentencia de la sala civil dictada en 2012, sin desarrollar el fondo del derecho (responsabilidad) a la libertad de una persona. Se limita simplemente, a repetir lo que indica el juzgado civil, abordando de forma superficial el contenido de ese derecho de libertad, sin respetar el orden de prelación entre el derecho a la vida, salud y luego libertad, sin proteger los derechos anteriores, difícilmente pueda ser ejercida la libertad en su plenitud, no haciendo ningún aporte conceptual al tema de estudio, que es lo que se espera a la hora de utilizar la facultad discrecional de Selección y revisión de esta **sentencia 166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)**.

El análisis del habeas corpus y del derecho a la libertad están conjugados sin tener un análisis profundo del derecho a la vida y la salud como presupuestos esenciales y previos al de la libertad. En este caso era una persona “paciente” con adicciones graves y que fue ingresado a una clínica para recibir tratamiento de las adicciones. Lo relevante era tener una definición clara, si es ajustado a derecho, utilizar una acción de habeas corpus para un PACIENTE, cuyas capacidades mentales están adulteradas por las sustancias ilegales consumidas, sus derechos y limitaciones, cuando de esta situación se pueda producir una puesta en peligro grave para sí mismo o para la sociedad, la actuación con respecto al

beneficio real del paciente. Si observamos que la internación de un paciente con incapacidades de la personalidad, era justamente para, como bien dice el artículo del habeas corpus, proteger su vida, velar por su integridad física y mental.

En este sentido era menester desarrollar, hasta donde llegan los derechos de las personas limitadas en sus capacidades intelectuales, o con patologías que impidan ser realmente conscientes de sus actos, como los adictos, Artículo 45 – 2 e) LOGJCC “e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo **por particulares**, cuando no se justifique la privación de libertad”. Confundiendo si había privación de la libertad, si había justificación, si había puesta en peligro concreto para sí mismo y para la sociedad a partir de sus adicciones. Tiene más la apariencia de ser una justificación de la medida adoptada en relación con el habeas corpus, que un precedente profundo sobre los derechos de los pacientes y los límites que enfrentan al tener ciertas patologías para ejercer **su libertad**. Se destaca en este derecho de libertad, su limitación, su dependencia, y prelación con respecto al derecho de la protección de su vida, seguridad física y la de la sociedad, como lo indica el habeas corpus.

En el **apartado 36** de la sentencia dice: “las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por parte de particulares, deben ser escuchadas y su versión determinante para constatar su autonomía” En este ejemplo, era necesario realmente crear un precedente indicando que los pacientes deben ser escuchados, pero la versión o contraste más relevante está en manos de expertos psicólogos – psiquiatras y médicos que puedan realmente valorar con **objetividad** la seguridad para su vida y su salud y para la sociedad. Recordando que, sin una realidad objetiva del sujeto implicado en el caso concreto, no puede haber una valoración real del derecho a su vida, salud y libertad.

En conclusión, el precedente poco aporta al proceso de revisión de sentencias para casos que puedan presentarse en un futuro y por tanto pone en entredicho la utilidad real de este proceso y facultad discrecional de selección y revisión de sentencias para guiar y unificar precedentes en un caso concreto (Gómez Martínez, 2021).

1.3 La anomia en el proceso de selección y revisión para RESOLVER/RATIFICAR el fondo de sentencias

La anomia y la alienación en el proceso de selección y revisión para crear precedentes por parte de la Corte Constitucional (artículos 436 – 6 de la CE y 25 de la LOGJCC) se produce cuando la Corte utiliza la facultad discrecional de este proceso para otra finalidad, como lo es resolver o ratificar el fondo de la sentencia, actuando de forma arbitraria, dado que no motiva bajo qué ley previa puede realizar este acto, ni tampoco fundamenta de forma técnica el abuso de un derecho constitucional para generar una supuesta justicia material.

Cuando alega una supuesta **vulneración de un derecho constitucional**, en realidad esto no aparece justificado, como sucede en el caso de la sentencia utilizada en este trabajo **sentencia 166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)**, porque aquí la Corte ratifica una sentencia, 7 años más tarde. Esta ratificación es una intromisión sobre el fondo, dado que no hay norma jurídica, ni elementos normativos/de hecho **MOTIVADORES** para ello, por todo lo anterior es que lo denominamos anomia. La realidad es que la Corte Constitucional a pesar de todo esto, se ha pronunciado como: “En base al deber de velar por la protección de derechos, la Corte estimó **que podía revisar el fondo de un caso, si durante la revisión de una sentencia identificaba la vulneración a derechos constitucionales**, estaba: plenamente facultada, a través de la

revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración” (Pazmiño Carrera, 2021, p. 94). Aclarando que lo hace de FORMA EXCEPCIONAL, es decir, entiende el fondo de una sentencia, en caso que observe una violación a un derecho constitucional, si no, no puede hacerlo. En la práctica, observamos que la excepcionalidad de la forma no se cumple y que tampoco hay derechos constitucionales afectados, como para que la Corte, entre a revisar el fondo y luego la ratifique o la cambie. Observamos, por ejemplo, en la **sentencia 166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)** que no hay elementos de fondo para que **ratifique** esta misma, porque no se afecta ningún derecho constitucional, tampoco hay una formación de precedente y un desarrollo nutritivo a la unificación de criterios sobre derechos de libertad en pacientes con adicciones. Con el agravante de que se afecta el derecho a la seguridad jurídica, a las partes en el proceso.

La anomia no solo persiste por esta vertiente de utilizar un proceso ajeno para ratificar o modificar el fondo de una sentencia, sino que además, aparece cuando la misma corte no puede motivar, ni justificar estas intromisiones, afectando el derecho a la seguridad jurídica, como indica el artículo 82 de la CE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas** y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta situación específica, no existe una normativa previa que permita nuevamente, bajo facultad discrecional, interpretar para RESOLVER DE NUEVO, ratificando y/o modificando el fondo de una sentencia. Tampoco hay una situación de hecho que justifique una MOTIVACIÓN EXCEPCIONAL por violación de un derecho constitucional para intervenir en la resolución o ratificación del fondo de la sentencia. Creemos que se requiere una normativa previa para regular esta función de la Corte. Cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica como tal, tiene que ser abordado por reserva de ley y no por facultades discrecionales de selección y revisión.

1.4 Entre la facultad discrecional de selección de la Corte Constitucional para revisión de precedentes y la reserva de ley del derecho a la seguridad jurídica

Todas las facultades discrecionales tienen unas LIMITACIONES para proteger los derechos de las personas y las partes en un proceso. Como bien lo indica el artículo 76 de la CE, en su procedimiento normativo, artículo 14 del Código Orgánico Administrativo de 2017: “La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”, esta potestad discrecional tiene reglas para cumplir con una finalidad determinada; en este sentido la Corte utilizó la facultad discrecional de selección y revisión para entender el fondo de una sentencia sin **motivación** compatible porque no se afectó ningún derecho constitucional, sin generar precedente, y afectando al derecho a la seguridad jurídica.

La Corte no se sujeta a la norma, alejándose de la misma por criterio interpretativo y en base a una facultad discrecional y no en base a la ley. El problema es que la Corte como institución también está sometida a la CE y a las leyes, por tanto, se toma atribuciones que no son permitidas, ni por la CE, ni por las leyes. La Corte se podrá alejar de sus propios precedentes, pero no de LAS LEYES, artículo 2 de la LOGJCC.

Es necesario apuntar también que, revisar una sentencia para crear precedente, no es igual a revisar para volver a **RESOLVER** UNA SENTENCIA, TAMPOCO ES IGUAL A revisar para volver a **RATIFICAR** UNA SENTENCIA. Lo que pone de manifiesto no solo la desprolijidad con la que trabaja, sino que, pone en duda, la necesidad de tener la CE y las leyes que indiquen un funcionamiento determinado. En otras palabras, deja de tener sentido el orden constitucional y jurídico en general, porque la Corte al parecer está por encima de todo y todos.

Es difícil argumentar, motivar y fundamentar en base a una facultad discrecional de selección para generar precedente, pueda ser utilizada y afectar a un derecho constitucional como es el de seguridad jurídica, artículo 82 de la CE, resolviendo el fondo

de una sentencia, como ratificarla o modificarla en una relación jurídica consolidada derivada de una sentencia firme, bajo el debido proceso (*irusidictio*), cosa juzgada, es decir todas las garantías del proceso, porque son derechos constitucionales, por tanto la discrecionalidad aquí no puede aceptarse, como sucedió con la sentencia. Y no puede aceptarse el vicio de inicio, porque nace de una **facultad discrecional, y la CE es clara, cuando indica que todos estos derechos que son desarrollados en base a la reserva de ley, incluso su proceso e interpretación por los tribunales, deben seguir los procesos indicados en ley orgánica y no por facultades discrecionales de selección y revisión para precedente** (Torres Muro, 1991). Por otra parte, no se puede sostener la argumentación por interpretación de violación de un derecho constitucional fundamentado en el argumento de justicia material, que además no demuestra. Para pronunciarse sobre el fondo de una sentencia, ratificarla y o modificarla, sería necesario modificar el artículo 25 de la LOGJCC.

Así como la AEP tiene un proceso indicado por ley previa, para ser revisada la sentencia que supone una vulneración de un derecho constitucional, la facultad de selección y revisión **NO debería ser DISCRECIONAL**, sino estar reglada por ley previa. Al contemplar que en revisión y bajo la interpretación de la Corte, esta pueda observar vulneraciones a derechos constitucionales y resolver el fondo de la sentencia, como sucede con la AEP, se evita afectar el derecho a la seguridad jurídica de las partes en un proceso (Koehn, L. 2022).

1.5 La afectación al derecho de la seguridad jurídica de las partes

La CE y las leyes NO PREVEN MODIFICACIONES EN LAS SENTENCIAS FIRMES, dictadas en las instancias bajo las garantías jurisdiccionales. Ni la CE, ni la ley prevén que, además, estas modificaciones en las sentencias dictadas en instancia bajo la *irusidictio*, sea bajo **facultades discrecionales para “interpretar”** la vulneración de un

derecho constitucional buscando la “justicia material” siendo esto utópico, desordenado y arbitrario. Sin fundamentar primero, porque es más importante un derecho constitucional vulnerado, que el derecho constitucional de las partes en el proceso a la seguridad jurídica. Queriendo reparar una “injusticia”, se comete otra, al atacar un derecho constitucional como lo es el de seguridad jurídica. Tomándose atribuciones de selección y revisión de sentencias de instancia como en apelación, en cualquier momento para resolver el fondo de la misma y cambiar el fallo o ratificarlo. Por tanto, en función de las acciones de la Corte, las sentencias **NO PONEN FIN AL PROCESO**, mientras justifique su intromisión como fin de justicia material utilizando una **facultad discrecional** de un proceso con otros fines, siendo una acción arbitraria basada en una “interpretación”. Recordemos que la Corte Constitucional puede alejarse de sus precedentes, más no de la LEY Y LA CE.

Lo cierto es que ni la CE, ni la ley, prevén en la facultad discrecional de selección y revisión, poder resolver el fondo de una sentencia y cambiar relaciones jurídicas ya consolidadas. Es inadmisibles la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el cual implica una vis atractiva, con respecto al derecho al debido proceso (artículo 4 – 1 de la LOGJCC), por el mismo órgano que está obligado por ley a **PROTEGERLOS** de las violaciones de los poderes públicos (Vargas Morales, 2023). Como puede observarse, la afectación del derecho a la seguridad jurídica entre las partes es tan relevante que pone en dificultades la fundamentación lógica del principio de legalidad. Figúrese, que las partes en un proceso con sentencia firme, se le afecta el derecho a la seguridad jurídica en el **tiempo**, en la **cosa juzgada**, en la seguridad jurídica **objetiva y subjetiva** y en el **debido proceso** marcado en el artículo 4-1 de la LOGJCC. Todas estas dimensiones serán tratadas y descritas en el capítulo II.

CAPTULO II

2.1 Las dimensiones del derecho a la seguridad jurídica de las partes en un proceso y sus afecciones

Las afectaciones al derecho a la seguridad jurídica se dan en varias dimensiones las cuales se describen a continuación.

La afectación al derecho a **la seguridad jurídica en la dimensión temporal**: esta afectación se produce desde el tiempo que se da entre la sentencia original y el proceso de selección, donde pueden pasar varios años hasta tener una nueva decisión. Incluso se puede producir un cambio en las Cortes Constitucionales, provocando cambios aberrantes para el derecho a la seguridad jurídica como ejemplo, sentencia ejemplo **166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)** apartado 3 de la sentencia (2013) “a pesar de haberlo seleccionado los miembros de la anterior Corte Constitucional no resolvieron el caso **de forma oportuna**”. Es decir, que incluso se autocorrigen años después, entre integrantes de diferentes Cortes temporales, en base a una **facultad discrecional** y utilizando la interpretación. Debemos tener en cuenta, que puede haber tantas sentencias como personas interpretando, lo que genera realmente una inseguridad, además de jurídica, INSTITUCIONAL, afectando igualmente a los derechos de las partes. En el apartado 4 de la misma sentencia (2019) “una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional” 7 años más tarde (Vargas Morales, 2023), se da la sentencia final.

La afectación al derecho a **la seguridad jurídica en la dimensión objetiva**: esta afectación corresponde a la violación de un orden social, jurídico y judicial, cuyo incumplimiento se corrige por el poder coercitivo del Estado. También, como menciona

(Zavala Egas, 2010) la afectación al derecho a la seguridad jurídica se entiende sobre las “...proyecciones en las situaciones personales, de la seguridad objetiva”. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva, su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

La afectación al derecho **a la seguridad jurídica en la dimensión subjetiva**: esta afectación se produce cuando el sujeto del proceso no tiene certeza moral sobre la situación de sus bienes y derechos, ni si estos serán respetados, y este efecto alcanza a la COSA JUZGADA. *La seguridad jurídica subjetiva “requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes”.* (Sala Constitucional, N.º 3946 de 14:44 h de 24 de febrero del 2010). Al alcanzar a la cosa juzgada sobre una de las partes en el proceso, sobre este derecho, la actuación sin ley previa y bajo una discrecionalidad ALIENA y abusiva, terminando de afectar a cualquier situación jurídica ya consolidada Y HACE QUE SU SITUACIÓN JURIDICA SEA IMPREVISIBLE (Vargas Morales, 2023).

En la sentencia **166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)** observamos las argumentaciones de la Corte, al comunicar que el fondo no fue analizado, cuando en realidad, indica la RATIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, dictada en instancia anterior. Esta sentencia no genera precedente específico, porque no describió el derecho a la libertad de pacientes con trastornos adictivos y la operación del habeas corpus en este contexto; poniendo en manos del mismo paciente, la capacidad de decidir, en vez de delegarlo en los peritos y expertos en la materia, para seguridad de la vida del paciente y de la sociedad, como indica el habeas corpus. El precedente sentado es de mera formalidad, y la ratificación es sobre el fondo de la sentencia firme, porque indica que “**ratifica lo actuado en instancia**” señalando aspectos del fondo de la misma.

Por tanto, relativiza el derecho a la **seguridad jurídica en el concepto**, en cuánto relativiza un elemento estructural de este derecho como es la cosa juzgada porque la sentencia anterior NO ES DEFINITIVA HASTA QUE LA CORTE POR MEDIO DE UNA **FACULTAD DISCRECIONAL** LA SELECCIONE, REVISE Y RESUELVA EL FONDO OTRA VEZ y aquí la ratifique, modifique, etc.

Es realmente preocupante observar como una facultad discrecional del proceso de selección y revisión que está destinada a realizar precedentes y abordar los casos para esclarecer, guiar, comprender los límites y alcances de los derechos, garantías y potestades de los poderes públicos, lo que hace es **ALIENAR EL PROCESO Y FINALIDAD Y ATACAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA** (Zavala Egas, 2010).

El derecho a la seguridad jurídica es un elemento estructural del sistema jurídico de seguridad y básico para formar el derecho. La exigencia en este punto es máxima para generar confianza en el sistema jurídico, y esto genera lo contrario, recordemos que las normas deben ser claras, la certeza del derecho en su publicidad y aplicación. La CE indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en: “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas (conocimiento) y aplicadas por las autoridades competentes (reconocimiento)”. Este derecho abarca a la “certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica” y que la misma no podrá ser modificada por procedimientos que no hayan sido establecidos **POR LEY**, de manera clara y previa. La jurisprudencia constitucional ha insistido en que la seguridad jurídica comporta un ambiente de previsibilidad de la actuación de autoridades incluidos los jueces, “excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes” (Pazmiño Carrera, 2021, p. 94).

2.2 Los demás elementos que componen el derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica nace de un principio, y como tal, constituye el máximo y supremo instrumento de orden humano en el ordenamiento jurídico. Los principios también constituyen normas fundamentales, ya que representan la estructura misma del sistema legal. Sobre ellos se construye el derecho de todos los ciudadanos que buscan justicia, y son la base sobre la cual descansa la legitimidad de las normas fundacionales. Constituyen el núcleo esencial de los bienes jurídicos necesarios para mantener un orden social coherente y lógico desde el punto de vista legal. Al destacar este concepto, es importante señalar que, en 2008, los legisladores introdujeron este principio como "derecho", otorgándole la misma relevancia constitucional que a todos los demás derechos contenidos en la CE.

Como principio primero, y luego como derecho, mantiene los elementos primarios de lo que era el principio y así las cosas podemos decir que el derecho a la seguridad jurídica abarca los elementos del principio, pero ajustados a los derechos de las partes en un proceso, es así que aquí apuntamos que pertenecen a este derecho los siguientes elementos: **a) debido proceso; y b) cosa juzgada.**

a) Con respecto al debido proceso: el artículo 4 de la LOGJCC “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso. - En todo procedimiento constitucional **se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución** y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. En la constitución no hay norma que permita utilizar la facultad discrecional de selección y revisión para conocer el fondo de una sentencia y cambiar o ratificar el contenido de la misma (Zavala Egas, 2010). El proceso es claro, la Corte utilizará esta facultad discrecional para generar precedentes no para volver a resolver o convertirse en instancia superior, menos si no puede sostener de forma motivada tal actividad. Según el

artículo 436 – 6 de la CE, el cual establece: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, **así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión**”, podemos observar que la Corte Constitucional no cumple el debido proceso. Para que haya un debido proceso es necesario que, al afectar una sentencia firme, se presente bajo la garantía y vía de Acción Extraordinaria de Protección, artículo 94 de la CE.

b) Cosa juzgada: Es un principio que pertenece a la seguridad jurídica sobre una decisión en concreto, y es la fundamentación y consolidación de una situación jurídica particular de las partes en el proceso. La cosa juzgada, también es una institución jurídica, que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción. Esto quiere decir, que si la ley previa no contempla recursos o facultades legales en procesos para que un órgano superior o especial pueda analizarla y cambiarla, esta sentencia es INIMPUGNABLE, IRREVOCABLE, INMUTABLE dado que comporta la normatividad contenida en la sentencia y por tanto no puede cambiarse por ningún otro órgano o autoridad, salvo que una ley previa indique esta posibilidad mediante recursos y esto es así porque es una parte estructural de la seguridad jurídica con respecto a las partes en un proceso. A pesar de lo anterior, hay autores que buscan argumentar la relativización de la cosa juzgada, sobre todo en materia constitucional, porque la Corte se autoproclamó con esas facultades discrecionales y podría revisar la sentencia de instancia en cualquier momento y cambiar el fallo. Lo cierto es que hacer esto afectaría gravemente a los pilares del Estado Constitucional y social de Derecho, porque al crear una tercera instancia sin ley previa, se violaría el precepto constitucional de que una sentencia marque el **fin de un litigio** y se convierta en cosa juzgada. Recordando que en el Ecuador existe

la acción extraordinaria de protección como garantía frente a la vulneración de derechos a través de sentencias y autos definitivos (Gelsi Bidart, 1957).

En este punto resulta fundamental identificar el núcleo esencial de la cosa juzgada en el proceso y reflejado en la sentencia. Aquí se presentan dos posibilidades: la primera posibilidad, si el derecho se configura como nuevo (en cuyo caso, su efectividad vinculante proviene de la propia sentencia y no de la norma sustancial previa), el cual no existía antes de la sentencia, y la cosa juzgada resulta ser obligatoria y efectiva (según Landoni Sosa, 2008). La segunda posibilidad, si la cosa juzgada es una afirmación de los mismos derechos contenidos en la norma (lo que implica que la cosa juzgada tiene naturaleza procesal, ya que es una consecuencia del proceso y una emanación de la voluntad del Estado expresada en la ley procesal).

Aunque vemos dos efectos distintos de la cosa juzgada podemos afirmar igual que estos efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo. Produce así la FINALIZACION Y CERTEZA JURIDICA CON LA SENTENCIA (Landoni Sosa, 2008). En las dos posibilidades presentadas anteriormente, y en el caso concreto de este trabajo, observamos que la Sentencia que da la Corte Constitucional es simplemente declarativa, porque no crea otro derecho nuevo, más que el de primera instancia del juzgado primario. Entonces

- ¿dónde está la finalidad del proceso de selección y revisión para generar precedente, dictando lo mismo que el juzgado anterior, no aportando ni profundidad ni novedad al caso?;
- ¿dónde están los argumentos de la Corte, que indican que introducirse dentro de la sentencia es una acción excepcional cuando se viola un derecho constitucional en busca de la justicia material?;

- ¿dónde está el argumento que la ratificación sea un precedente jurisprudencial sin abrir una tercera vía de recurso, sin garantías para las partes en el proceso y bajo anomia, ejerciendo una facultad discrecional?

Según lo señalado por Landoni Sosa (2008), ambos constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada: uno directo y procesal, que implica la inmutabilidad de la decisión; y otro indirecto y sustancial, ambos culminan el proceso y, por ende, establecen la certeza jurídica sobre el derecho sustancial declarado o rechazado.

2.3 La imposibilidad de interpretación, ponderación y violación de un derecho constitucional no puede alegarse para conseguir la justicia material

En base al **artículo 11** de la CE, el cual reconoce que los derechos se regirán por los siguientes principios, en particular nos centramos en dos de ellos: el apartado **5)** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán **aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**; y el apartado **6)** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de **igual jerarquía**.

La Corte determinó que el uso de la facultad discrecional para realizar un precedente y en medio de este proceso actuar de forma excepcional cuando existiera una cosa juzgada fraudulenta, en busca de la justicia material, la protección judicial efectiva de derechos fundamentales y el principio de primacía constitucional. Lo cierto es que el **artículo 11 apartado 5)** de la CE, indica claramente que se debe aplicar la ley y luego de ello interpretar lo que más favorezca a la parte supuestamente vulnerada. El problema surge de la idea utópica que busca la justicia material, cuando este término es solo del orden

ideal y simbólico al igual que el principio de igualdad, su abstracción no permite realizar ninguna materialización. En este sentido, aun cuando la Corte busque hacer justicia material, no está ponderando la ilegalidad cometida al afectar el derecho a la seguridad jurídica de una de las partes en el proceso que ya tenía sentencia firme y situación consolidada, como sucedió en la sentencia citada. Imaginemos que, en vez de ratificar, la Corte decide enviar a internación al paciente por las mismas razones ejercidas por sus familiares y médicos. El mundo imaginario de la cantidad de supuestos que pudo haberse creado es infinito y tan relativo como el término de justicia material, entonces ¿por qué ponderar un derecho constitucional por encima de otro? cometiendo una ilegalidad en el proceso por falta de norma y con fines distintos utilizando una facultad discrecional con otro fin distinto al utilizado cuando el mismo **artículo 11 apartado 6)** de la CE dice que todos los derechos y garantías son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de **igual jerarquía**. Buscamos la motivación de ley y el fundamento técnico para realizar una ratificación de sentencia por medio un proceso alieno, bajo una facultad discrecional para crear precedentes y que termina “ratificando lo actuado en instancia” comportándose la Corte como un verdadero tribunal de apelación (Sentencia 001-10-PJO-CC, pág.8.) y donde este término, es el utilizado por los tribunales de alzada, por tanto, en este caso, este término no es pertinente, porque según la Corte no estamos ante un proceso de estas características.

2.4 Conclusiones

- Por una razón lógica y sistémica del ordenamiento jurídico, su concepción se basa en el derecho continental europeo y en el positivismo jurídico, es evidenciable la incompatibilidad de una forma híbrida constitucional que intenta adoptar figuras o formas de trabajo del Common Law, buscando la Corte independizarse de la Ley, algo que en estos sistemas es imposible, por la misma lógica del sistema deductivo.
- Es difícil poder trabajar sin apego a las normas y procesos indicados en ellas mismas, sin que se vulnere otro derecho constitucional, como es el caso de estudio, afectando al derecho de la seguridad jurídica. Imaginemos que, en dicha sentencia, 7 años más TARDE, en pleno proceso de revisión con sentencia en formación, el paciente bajo la influencia de los psicotrópicos tomase venganza con la familia que lo ingresó DAÑA AL FAMILIAR y luego se AUTOLESIONA, y que la víctima y el paciente interpusieran una AEP contra la sentencia en primera instancia para revocar el habeas corpus y obligar a su ingreso ¿Cómo se tramitaría este embrollo? Habría dos sentencias de la Corte en un mismo caso, con mismo sujeto, mismo objeto y misma causa con SETENCIAS DISTINTAS, por utilizar un proceso alieno bajo una facultad discrecional que tiene otro fin distinto y que a su vez se generan daños sobre los bienes protegidos por el habeas corpus, que, como presupuestos superiores a la libertad, se contempla la protección de la vida. Por ello, es tan necesario trabajar apegado a la norma, sin extralimitarse en las facultades y competencias porque, por ejemplo, el derecho a la seguridad jurídica, como es el caso en cuestión, tiene una estructura nuclear sobre el derecho y sobre el sistema normativo en general, que hacen imposible una actuación discrecional sin generar una ilegalidad o un atropello a los derechos constitucionales. Lo que

hace necesario que se modifique el artículo 25 de la LOGJCC y se concrete el límite a la facultad discrecional de selección y revisión, solo con esos fines, indicando expresamente que no tendrá validez su utilización con otros fines.

BIBLIOGRAFÍA

- Artigas M, (2001) *Lógica y Ética en Karl Popper*, Navarra: Eunsa.
- Bacigalupo, E., (1999): “Empirismo y Teorías Jurídicas” (La Utilización de las Teorías Jurídicas en la Práctica Judicial) Universidad Autónoma de Madrid, 19989, *Revista Jurídica* (1), 37 – 46.
- Badesa Calixto, Ingasi Jané y Ramón Jansana, (2012): *Elementos de Lógica Formal*, Barcelona: Editorial Planeta, segunda edición, 3ª reimpresión.
- Jiménez Cano, Roberto. M, “Una Defensa del Positivismo Jurídico Excluyente”, *Isonomía*, (39) 83 – 126.
- Koehn, L, “La reserva de la ley y la seguridad jurídica como mecanismo para tutelar los derechos de la naturaleza”, *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza* N° 2 (Junio – Diciembre) 4-14.
- García, Jambell, & Pulgar, Nora. (2010). Globalización: aspectos políticos, económicos y sociales. *Revista de Ciencias Sociales*, 16(4).
- Gelsi Bidart, A. (1957) “*Bases positivas para la noción de cosa juzgada*”, en: Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, pp. 341-361.
- Gómez Martínez, D. L. (2021). La norma del “precedente judicial obligatorio”: el stare decisis colombiano. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 71(280-1), 331–360.
- Juan B. Pfeiffer, “Acerca de la objeción a un sistema jurídico constituido por normas y principios”, *Revista Telemática de Filosofía del derecho*, 2019, pp. 291-300.
- Kant, I. (2013): *Crítica de la Razón Práctica*, Buenos Aires: Editorial Colihue.

- Kant, I. (2008): *Teoría y Praxis*, Buenos Aires: Prometeo.
- Kelsen, H. (2009): *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires: 4ª ed. 8ª. Reimp., Eudeba.
- Landoni Sosa, A. (2008), “La Cosa Juzgada: valor absoluto o relativo” *Revista uruguaya de derecho procesal*, ISSN 0797-0471, Nº. 1, págs. 9-32.
- Lévi-Strauss, (2017), *Las Estructuras Elementales del Parentesco*, Ed. Espasa libros, Barcelona.
- Luigi Ferrajoli, (2003) “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en: Carbonell Miguel (Coord.); en *Neoconstitucionalismo(s)* Madrid. Trotta.
- Mengoni, Luigi. (1985): *Problema e Sistema nella controversia sul método giuridico*, en *Diritto e valori*, Bologna: Il Mondo, 11-58.
- Moreno Fernandez, M. L., & Bonatto Barcellós, A. A. (2021). El derecho dentro de las ciencias formales. *REVISTA QUAESTIO IURIS*, 14(04), 1973–1992.
- Molina Hernández, Mario. (2020). Ferrajoli, Luigi, Constitucionalismo más allá del Estado. *Cuestiones constitucionales*, (42), 523-527. Epub 09 de marzo de 2021.
- Norberto Bobbio,(1958): *Teoria della Norma Giuridica*, Torino, Giappichelli.
- Pazmiño Carrera, C.A. (2021) “Selección y revisión de la Corte Constitucional: ¿desnaturalización de la facultad?”. *USFQ Law Review*, Vol 8, no 1, pp. 89 – 116.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2017). Valor jurídico del preámbulo de la Constitución ecuatoriana vigente. *Foro: Revista De Derecho*, (23), 27–52.
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, (2019) **166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares)**.

Sentencia - Corte Suprema de Costa Rica, (Sala Constitucional, N.º 3946 de 14:44 h de 24 de febrero del 2010).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador; (2023). No. 001-10-PJO-CC /0999-09-JP PJO - Precedente Jurisprudencial Obligatorio, Guayas.

Torroella Larrauri, R. (2006): “La enseñanza del concepto de Derecho desde la Filosofía del Derecho Contemporánea” *ACADEMIA. Revista sobre enseñanza del Derecho*. (7) 153 – 165.

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista De Derecho*, (27), e3075.

Torres Muro, (1991); “Sobre la reserva de ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11. Núm. 31. Enero – abril.

Weber, Albrecht (2008); “El principio de estado de derecho como principio constitucional común europeo”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 84, septiembre-Diciembre, págs. 27 – 59.

Zavala Egas, J. (2010). “Teoría de la seguridad jurídica”. *Iuris Dictio*, 12(14).

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo **Moreno Fernández María Laura**, con C.C: # 0960985174 autora del trabajo de titulación: **Alienación y anomia en la finalidad del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 8 de abril del 2024



f. _____
Nombre: **Moreno Fernández, María Laura**

C.C: 0960985174

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Alienación y anomia en la finalidad del proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional.		
AUTOR(ES)	Moreno Fernández, María Laura		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Paredes Cavero, Ángela María, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	8 de abril del 2024	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Anomia, alienación, proceso de selección y revisión de la Corte Constitucional, la resolución de fondo de la sentencia, derecho a la seguridad jurídica.		

RESUMEN:

Este trabajo expone un problema JURÍDICO, de alienación y anomia sobre el proceso de selección y revisión de las sentencias, que tiene la Corte Constitucional de crear precedente. La Corte desvirtúa DOBLEMENTE la finalidad del proceso; a)- porque se espera un desarrollo jurisprudencial sobre el concepto nuclear de los derechos y garantías constitucionales, y en vez de ello, la Corte se limita a ratificar el contenido de la sentencia anterior, lo que dificulta comprender la verdadera finalidad de este proceso en la práctica. b)- utiliza este proceso con otro fin distinto, que es RATIFICAR el fondo y/o MODIFICAR la sentencia, afectando al derecho a la seguridad jurídica de las partes en el proceso, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CE). Este Acto implica asumir que hay otra instancia procesal, afectando a la cosa juzgada como sucede en la sentencia ejemplo 166-12-JH/20 (privación de la libertad por particulares) la cual RATIFICA LA SENTENCIA ANTERIOR 7 años después.

Ni en el artículo 436 – 6 de la CE, ni en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), habilitan un proceso y competencias de selección y revisión para RESOLVER Y/O RATIFICAR (el fondo de una sentencia firme). Además, al afectar el derecho a la seguridad jurídica de las partes, debería ser tratada bajo materia de RESERVA DE LEY (artículos 82; 132 – 1 y 133-2 de la CE), por tanto, la Corte necesita una ley previa para utilizar este proceso con otra finalidad distinta a dar precedentes.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +5930980968311	E-maria.moreno@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Ángela Paredes	
	Teléfono: +593 -42206950	
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	